

HUELVA

- LA ADMINISTRACION PUBLICA ANDALUZA ANTE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION
- REFORMA DEL DERECHO PUBLICO EN EUROPA

JAEN

- DERECHO PUBLICO Y FUNCION PUBLICA EN EUROPA
- DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGIAS EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

MÁLAGA

- LA GESTION PUBLICA EN ESPAÑA
- DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGIAS EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

SEVILLA

- EL SERVICIO PUBLICO: VALORES, RETOS Y EXIGENCIAS
- EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

X. CURSOS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	Nº EDICIONES AÑO 2003
PROCESO PENAL	10
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO	10
EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES (I) Y PENALES	10
EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES (II) Y PENALES	10
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (I): DISPOSICIONES COMUNES Y JUICIOS DECLARATIVOS	10
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (III): PROCESOS CIVILES ESPECIALES	10
PREVENCION DE RIESGOS LABORALES	33
COMUNICACIÓN Y ATENCION AL CIUDADANO	18

XI. CURSOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS

	Nº EDICIONES AÑO 2003
PRACTICO Y PERSONALIZADO DE ATENCION AL CIUDADANO	3
EXCEL AVANZADO	1

ANEXO II

La participación en las actividades del Plan de Formación conllevará el otorgamiento de certificados de asistencia o aprovechamiento.

Los certificados de asistencia se otorgarán a las personas que participen regularmente en las actividades de referencia. En todos los casos una inasistencia superior al veinte por ciento de las horas lectivas impartidas, cualquiera que sea su causa, supondrá el no otorgamiento del certificado. Esta norma se aplicará a todas las actividades, ya se trate de cursos, seminarios, conferencias o jornadas.

Las convocatorias específicas en determinadas actividades formativas podrán exigir normas de asistencia superiores a la indicada. Es decir, superiores al ochenta por ciento.

El otorgamiento de certificados de aprovechamiento se regulará en las convocatorias de actividades que tengan previsto dicho otorgamiento.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 11 de febrero de 2003, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Sierra de Cazorla y de su Consejo Regulador.

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 9 de noviembre de 2000 (BOJA núm. 138, de 30 de noviembre de 2000), se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Cazorla» y de su Consejo Regulador, modificado en su artículo 22 por Orden de 7 de febrero de 2001 (BOJA núm. 24, de 27 de febrero de 2001) y ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de abril de 2001 (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2001).

En su artículo 26.2 se recoge los tipos de envases permitidos. A efectos de adecuar el producto a las nuevas tendencias en la comercialización, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Sierra de Cazorla» propone la modificación del Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.º16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a petición del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Sierra de Cazorla», a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, y en virtud de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Cazorla» y de su Consejo Regulador.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento de la Denominación de Origen «Sierra de Cazorla» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, 9 de noviembre de 2000, que queda redactado como sigue: «Los aceites amparados por la Denominación “Sierra de Cazorla” podrán circular y ser expedidos por las almazaras y plantas envasadoras inscritas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y que sean autorizadas por el Consejo Regulador».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 11 de febrero de 2003, por la que se amplía el ámbito del Censo de Embarcaciones marisqueras con rastró.

Hasta la fecha, las embarcaciones marisqueras sin motor intraborda, estaban reguladas fuera del ámbito del Censo Andaluz de embarcaciones marisqueras. La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 23 de abril de 1986, que crea dicho censo, así como las sucesivas publicaciones del mismo, han mantenido que dichas embarcaciones seguirían realizando su actividad como hasta ahora, es decir mediante su regulación específica descrita en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de noviembre de 1984, que crea tanto el carnet de mariscador como la licencia de marisqueo.

En dicha Orden, se establece que la licencia de marisqueo es la que habilita a las embarcaciones para la realización de la actividad marisquera a flote, exigiéndose además a sus tripulantes estar en posesión del carnet de mariscador cuando

la actividad se realice dentro de las zonas que se incluyen en el Anexo I de la citada Orden.

Además, el transcurso del tiempo, ha provocado que algunas de estas embarcaciones hayan incorporado motores intraborda, mediante la correspondiente aportación de bajas de potencia, o en mayor medida después de la promulgación de normas estatales, como el Real Decreto 580/2001, de 1 de junio, que ha permitido a embarcaciones menores de 12 metros sin motor, la instalación de propulsores de entre 10 CV y 156 CV, por lo que se ha producido cierto vacío legal, que no ha permitido incorporar oficialmente estos casos al Censo de Embarcaciones Marisqueras con rastro.

Con el fin de que todas las embarcaciones marisqueras queden sujetas a una regulación común, que facilite el control de la actividad, en materia de inspección pesquera y despacho de embarcaciones, permitiendo un mejor seguimiento y evolución de la flota, y por ende mejorar la gestión de los recursos pesqueros, se ha considerado oportuno establecer la ampliación del ámbito del Censo de Embarcaciones Marisqueras con rastro, sin que esta ampliación suponga un aumento del número de embarcaciones autorizadas a ejercer la actividad.

Por último, para dar cumplimiento a los acuerdos establecidos entre la Junta de Andalucía, Sector Pesquero, y Secretaría General de Pesca Marítima, en relación con el Plan de Puertos de la Provincia de Málaga, que recoge una serie de medidas de reconversión, nueva construcción y cambio de modalidad de la flota arrastrera de esa provincia, se hace necesario recoger tal circunstancia para los 6 buques incluidos en dicho Plan que deben ser admitidos en el Censo de Embarcaciones Marisqueras con rastro.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, y a propuesta de la Directora General de Pesca y Acuicultura,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto ampliar el ámbito del Censo Andaluz de Embarcaciones Marisqueras con rastro, incorporando a aquellas embarcaciones marisqueras sin motor intraborda, o que hayan incorporado motor, y sujetas a la regulación de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de noviembre de 1984.

2. Asimismo, podrán incorporarse a dicho Censo, las embarcaciones que dentro del marco del Plan de Puertos de la Provincia de Málaga, hayan renunciado a la actividad de arrastre.

Artículo 2. Requisitos.

1. Podrán incorporarse al Censo Andaluz de Embarcaciones Marisqueras con rastro, aquellas embarcaciones que operando en las zonas a las que hace referencia el Anexo I de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de noviembre de 1984, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a la lista tercera del Registro de Buques y al Censo de la Flota Pesquera Operativa.
- b) Observar lo establecido en el artículo 7 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 de julio de 2001, sobre incompatibilidades de pertenencia a dicho Censo.
- c) Certificar actividad al marisqueo durante tres meses, dentro del año anterior a la fecha de solicitud de inclusión en el Censo.

2. Para las embarcaciones incluidas en Plan de Puertos de la Provincia de Málaga, además de lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, deberán acreditar ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura

y Pesca, que han sido desmontados de a bordo los medios necesarios para la actividad de arrastre.

Artículo 3. Solicitudes, documentación y plazo de presentación.

1. Para incorporarse al Censo de Embarcaciones Marisqueras con rastro, los propietarios de las embarcaciones deberán dirigir solicitud al titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, donde consten los siguientes datos:

- a) Identificación del propietario.
- b) Domicilio a efectos de notificaciones.
- d) Nombre de la embarcación, matrícula y folio.

2. Junto a la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Hoja de asiento de la embarcación.
- b) Certificación del Registro Mercantil que acredite la propiedad de la embarcación.
- c) Certificación de la Capitanía Marítima de haber despatchado la embarcación durante al menos tres meses, dentro del año anterior a la fecha de la solicitud. Esto último no será de aplicación para las embarcaciones a las que hace referencia el apartado segundo del artículo 1 de la presente Orden, que deberán acompañar certificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de haber retirado de a bordo los elementos que permiten ejercer actividad de arrastre.

3. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, donde la embarcación tenga establecido su puerto base oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo de presentación de solicitudes y documentación será de tres meses a contar desde el día de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 4. Tramitación.

Por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, se procederá al examen de las mismas y de su documentación, comprobándose que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden, remitiendo a la Dirección General de Pesca y Acuicultura, una propuesta de resolución para la inclusión en el Censo de aquellas embarcaciones que cumplan con los requisitos exigidos, relacionando en un anexo los datos identificativos de las embarcaciones y sus propietarios y el domicilio a efectos de notificaciones. En un segundo anexo, se relacionarán las embarcaciones que no los cumplan con expresa mención de las causas.

Artículo 5. Resolución y publicación del Censo.

El titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura dictará resolución, notificándose en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que hayan tenido entrada la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Posteriormente procederá a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Censo resultante y actualizado de las Embarcaciones Marisqueras con rastro.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 39/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la provisión de los puestos de trabajo de los Equipos de Orientación Educativa adscritos al personal docente y se establecen las funciones de los coordinadores de área de los Equipos Técnicos Provinciales.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de dicha Ley, la creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los centros que imparten enseñanzas de régimen general para favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

La Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, establece en su artículo 5 que la Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en la misma, llevará a cabo, entre otras actuaciones, la atención específica y preferente de los servicios de orientación educativa.

En cumplimiento del mandato legal expresado en las normas anteriormente citadas, se publicó el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los Equipos de Orientación Educativa, y les encomienda un conjunto de funciones relativas al apoyo a la función tutorial del profesorado, la orientación vocacional y profesional, la atención a las necesidades educativas especiales y la compensación educativa.

Procede, por tanto, completar la regulación de los Equipos de Orientación Educativa, estableciendo el perfil profesional del personal docente que los integrará y el procedimiento para la provisión y traslados de los diferentes puestos de trabajo de los citados Equipos.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de febrero de 2003,

D I S P O N G O

CAPITULO I. DISPOSICION DE CARACTER GENERAL

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la provisión de los puestos de trabajo adscritos al personal docente que preste servicios en los Equipos de Orientación Educativa, en los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional y en los Equipos Especializados para la atención educativa al alumnado con discapacidades específicas, a los que se refiere el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre, por el que se regulan los equipos de orientación educativa, así como establecer las funciones de los coordinadores de áreas de los Equipos Técnicos Provinciales.

CAPITULO II. EQUIPOS DE ORIENTACION EDUCATIVA

Artículo 2. Composición de los Equipos de Orientación Educativa.

El personal de los Equipos de Orientación Educativa estará constituido por orientadores y maestros de los cuerpos docentes establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la existencia del personal laboral y funcionario no docente que contemple la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 3. Orientadores de los Equipos de Orientación Educativa.

1. Podrá ser orientador de un Equipo de Orientación Educativa cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de Psicología y Pedagogía, que cumpla además el requisito de tener, al menos, dos años de antigüedad en los mencionados Cuerpo y especialidad o el de tener, al menos, dos años de experiencia en Equipos de Orientación Educativa.

2. Los puestos de trabajo de orientador en cada Equipo de Orientación Educativa serán provistos por el procedimiento ordinario establecido para los puestos docentes.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de orientadores que corresponda a cada Equipo de Orientación Educativa.

Artículo 4. Maestros de los Equipos de Orientación Educativa.

1. Podrá ser maestro de un Equipo de Orientación Educativa cualquier funcionario de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, de la especialidad de Audición y Lenguaje, con al menos dos años de antigüedad en los citados Cuerpo y especialidad.

2. Los Equipos de Orientación Educativa que tengan asignados centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas, podrán contar con funcionarios de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, de especialidades diferentes a la indicada en el punto anterior, con al menos dos años de antigüedad en el citado Cuerpo, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente plantilla.

3. Excepcionalmente, los Equipos de Orientación Educativa podrán contar con funcionarios de carrera en servicio activo del Cuerpo de Maestros, especialidad de Pedagogía Terapéutica, en aquellos casos en que las necesidades educativas del alumnado de su zona de actuación lo requiera.

4. Los puestos de trabajo de maestro en cada Equipo de Orientación Educativa serán provistos por el procedimiento ordinario establecido para los puestos docentes.

5. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de maestros que corresponda a cada Equipo de Orientación Educativa.

CAPITULO III. EQUIPOS TECNICOS PROVINCIALES PARA LA ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Artículo 5. Composición de los Equipos Técnicos Provinciales.

Los Equipos Técnicos Provinciales para la Orientación Educativa y Profesional estarán compuestos por un coordinador provincial, un coordinador del área de orientación vocacional y profesional, un coordinador del área de atención a las necesidades educativas especiales, un coordinador del área de compensación educativa, un coordinador del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar y un coordinador del área de recursos técnicos.

Artículo 6. Coordinadores Provinciales de los Equipos Técnicos.

1. Podrá ser coordinador provincial en un Equipo Técnico Provincial cualquier funcionario de carrera en servicio activo